

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 006

Pereira, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	ALCIDES ECHEVERRY HERRERA MARIA OFIR RONDON PATIÑO
Predios:	LOS ARRAYANES, EL GUADUAL, EL CARTAGENO SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- <b>2016-00064-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, así como su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, ubicados en el Corregimiento San Diego, Vereda El Congal, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Los solicitantes se vincularon con los predios reclamados en restitución así:

Los Arrayanes	El Cartageno	El Guadual
Permuta realizada con el señor Jorge Cornelio Echeverry, vecino y conocido de la zona, en el año 2006.	Adquirida una parte por medio de una permuta realizada con el señor Jorge Cornelio Echeverry, vecino y conocido de la zona, en el año 2006, la otra parte propiedad del padre del solicitante y adquirido cuando este murió, lo solicitado es la suma de ambos predios	Compraventa realizada con Víctor Echeverry, desde hace 20 años
Ocupante al tratarse de un predio sin antecedente registral	Ocupante al tratarse de un predio sin antecedente registral	Ocupante, existe solo el registro de una posesión sobre unas mejoras, conforme lo acredita la Escritura Pública Nro. 237 del 29 de mayo de 1952.

Los tres predios fueron explotados mediante cultivos de café, caña y pan coger, para consumo propio, de manera quieta, continua y pacífica hasta el año 2008, cuando se vieron obligados a desplazarse de la zona.

Entre el mes de diciembre de 2007 y el mes de enero de 2008 tanto los solicitantes como su hijo GEIMAR se vieron obligados a abandonar los predios pedidos en restitución, como consecuencia de amenazas directas contra su vida por miembros de grupos armados al margen de la ley, que hacían presencia en la zona, en razón a que ellos había ayudado a algunos miembros del ejército nacional que vigilaban el sector<sup>1</sup>.

El 28 de noviembre de 2014<sup>2</sup> el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA presenta ante la UAEGRTD solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; surtida la actuación administrativa se expidieron las

<sup>1</sup> Fl. 1 a 27 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>2</sup> Fl. 45 a 47, 79 a 81, 118 a 120

Resoluciones RV 1519<sup>3</sup>, 1521<sup>4</sup> y 1522<sup>5</sup> del 6 de julio de 2015, mediante las cuales inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los solicitantes; inmuebles identificados así:

<b>Predio</b>	Los Arrayanes	El Guadual	El Cartageno
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-31791	106-31790	106-31788
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0003-0231-000	00-01-0003-0136-000	00-01-0003-0224-000
<b>Área catastral</b>	0 has 7699 mts2	126 Has 4266 mts2	1 has 0104 mts2
<b>Área Registral</b>	N/A	60 almudes	N/A
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	0 has 6577 mts2	8 Has 7189 mts2	0 has 7187 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Ocupante	Ocupante	Ocupante

Realizada la comunicación en los predios solicitados el 4 de marzo de 2015, no se presentó ninguna persona al proceso, además se dejó expresa constancia que los predios se encuentran en estado de abandono.

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió<sup>6</sup> y dio traslado de las solicitudes ordenando la inscripción de las mismas en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional De Tierras, Jesús María Muñoz Morales quien fue representado por Curador Ad Litem debido a que no se logró su asistencia al proceso, y Gaia Energy Investments Ltda Sucursal Colombia.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo

<sup>3</sup> Fl. 66 a 74 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

<sup>4</sup> Fl. 97 a 106

<sup>5</sup> Fl. 145 a 153

<sup>6</sup> Fl. 47 a 49 Cuaderno 1, Tomo I

probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

### 2.3. ARGUMENTOS DEL VINCULADO – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>7</sup>

Indican que los solicitantes no cuentan con registros de procedimientos administrativos de adjudicación de predio rural.

### 2.4. ARGUMENTOS DEL VINCULADO - JESÚS MARÍA MUÑOZ MORALES<sup>8</sup>

El curador ad litem designado para representar los intereses del vinculado, en atención a que el predio El Guadual al parecer hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Volcán” donde aparece como titular de derechos el vinculado, según Escritura Pública Nro. 237 del 27 de mayo de 1952, según la cual adquirió las mejoras del predio al señor Angelino Aguirre, lo que dio origen a la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-19990, respecto de la ficha catastral 00-03-001-0136-000.

Indica que la solicitud del predio El Guadual afecta una parte del predio de mayor extensión, que fue desenglobado mediante la Resolución Nro. 2303 de 2015 a nombre de la nación, dando apertura a la Matricula Inmobiliaria Nro. 106-31790 a partir del 1 de junio de 2015.

Indica que del expediente se puede inferir de manera anticipada que los solicitantes no tienen pretensiones respecto al predio de mayor extensión denominado “El Volcán” y que la pretensión respecto del predio “El Guadual” que geográficamente se ubica dentro del primero, no puede afectar material ni jurídicamente los derechos del vinculado, en virtud de decisiones jurídico administrativas que escinden a nombre de la nación, la porción de terreno reclamada, que conforme con la Resolución Nro. 2303 de 2015, citada en el expediente, la pretensión recae sobre terrenos baldíos de la nación y en consecuencia los derechos del vinculado, permanecerán incólumes en el trámite del presente proceso.

<sup>7</sup> Fl. 215 a 216 cuaderno 1 – Tomo II

<sup>8</sup> Fl. 146 a 151 cuaderno 1 – Tomo I

Considera que existe contradicción o incongruencia en la solicitud, respecto a la individualización e identificación plena del predio reclamado, porque en la solicitud se indica la matrícula del predio de mayor extensión y se omite la matrícula del predio reclamado.

Agrega que del contenido del certificado de tradición y certificados especiales obrantes en el expediente, resulta claro que el vinculado es titular inscrito de buena fe, respecto a derechos que recaen sobre el predio de mayor extensión y respecto de los cuales solicita su reconocimiento y protección por no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado de los predios cuya restitución se reclama.

Agrega que en tanto se prueben los supuestos de hecho que sustentan la pretensión y en el entendido que con las pretensiones respecto del predio El Guadual, no se afectan los derechos fundamentales del señor Jesús María Muñoz Morales, no se opone a las pretensiones de los solicitantes.

## 2.5. ARGUMENTOS DEL VINCULADO - GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA

A pesar de haberse notificado dentro del presente asunto, dicha entidad no se pronunció.

## 2.6. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial representante de los solicitantes luego de hacer un recuento de los hechos más importantes de la solicitud, concluye que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se estableció que los predios solicitados en restitución, fueron adquiridos por el accionante conforme se indicó, así mismo que los predios El Cartageno, Los Arrayanes y El Guadual, son bienes inmuebles cuya naturaleza jurídica es la de bienes baldíos y por ende se estableció que la calidad jurídica del solicitante en relación con los mismos es la de ocupante.

Los predios El Cartageno y Los Arrayanes objeto de demanda carecían de

antecedente registral, únicamente se asociaban a las Cédulas Catastrales Nro. 00-01-0003-0224-000 y 00-01-0003-0231-000, respectivamente; pero debido a la solicitud de ingreso al RTDAF y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 y la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, la apertura de los folios de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación de los predios “El Cartageno” y “Los Arrayanes”, asignándose los números 106-31788 y 106-31791, respectivamente. Este hecho de la inexistencia de antecedentes registrales, demuestra fehacientemente que se trata de predios baldíos, sin un dueño aparente y cuya titularidad reposa exclusivamente en el estado.

Para el caso del predio “El Guadual” se pudo constatar que se identifica con el número catastral 00-03-0001-0136-000, la cual se reporta en la base de datos del IGAC asociada al folio de matrícula inmobiliaria, libro 1, tomo 24, página 234, número 794, del 12 de diciembre de 1952. En este sentido la UAEGRTD le solicitó actualización del folio de matrícula inmobiliaria al sistema actual a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (sic), donde se encuentra el registro, la cual remitió el Folio Nro. 114-19990, con el antecedente de registro contenido en la Escritura Pública Nro. 237 de 27 de mayo de 1952. Posteriormente al revisar la mencionada escritura se determinó que esta recaía sobre unas mejoras adquiridas por ocupación de muchos años. Así las cosas, la UAEGRTD determinó que se trataba igualmente de un predio cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un inmueble baldío.

Afirma también el apoderado que durante el proceso judicial se demostró que su representado desde el momento mismo en que adquirió los predios objeto de solicitud los empezó a trabajar, a explotar económicamente y a habitarlos, lo cual lo convirtió en ocupante de los mismos, con la expectativa legítima de hacerse dueño de estos predios en virtud de la explotación económica realizada y de los actos de señor y dueño que sobre estos ejercía.

Y a su juicio, el demandante reúne los requisitos para ser considerado como sujeto de reforma agraria, pues está demostrado que es campesino sin tierra, que no posee más bienes inmuebles o patrimonios que superen los topes máximos exigidos por la ley para ser beneficiario de adjudicaciones de tierras, en este orden

de ideas, es dable que en la providencia que resuelva este asunto, se les reconozca su calidad de ocupante de los predios "El Cartageno", "Los Arrayanes" y "El Guadual", y consecuentemente se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, que se realice la adjudicación de dichos terrenos, por reunir los requisitos exigidos para tal fin, además de que el solicitante no ha realizado ningún negocio jurídico que afecte los derechos sobre los bienes objeto de solicitud.

Respecto de la calidad de víctimas, considera que se demostró que los solicitantes tuvieron que abandonar este predio en el 2008 por las amenazas recibidas de parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley que delinquían en la zona del congal, quienes lo acusaban de ser ayudante del Ejército Nacional, razón más que suficiente para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono los predios que ocupaba en ese sector.

La condición de víctima del demandante se demuestra con su relato, el cual además de estar precedido por el principio de buena fe, se torna coherente y ajustado a la información relacionada en el documento de análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD.

En consecuencia, solicita se valoren en conjunto todas las pruebas aportadas en la solicitud de formalización y/o restitución de tierras, las cuales evidencian claramente que el sector de ubicación de los predios solicitados se encontraban sumidos en la dinámica del conflicto por la presencia de la guerrilla, los paramilitares y el ejército, situación que produjo el desplazamiento del demandante y el consecuente abandono del predio solicitado en restitución.

Adicionalmente los hechos de abandono ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, los hechos se dieron en el año 2008, es decir dentro del marco de temporalidad de la norma.

Concluye el apoderado solicitando se ampara el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes y en consecuencia se le restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## 2.7. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, así como las actualizaciones catastrales realizadas en este asunto respecto de los predios reclamados, los hechos victimizantes y el contexto de violencia de la zona, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Indica que conforme las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que los predios fueron adquiridos por el solicitante y que su calidad jurídica es la de ocupante, los cuales explotó en agricultura, principalmente cultivos de café, que vivió en uno de ellos, que no hay evidencia de que hay tenido problemas con ningún colindante, quienes además en su mayoría son sus familiares y que debido al conflicto armado interno se vio obligado a desplazarse junto con su familia para proteger su vida.

Ahora bien, en razón a que la entidad encargada de llevar a cabo la adjudicación de predios rurales en el país es la ANT, la cual debe atenerse al procedimiento que le es propio en virtud al ordenamiento legislativo que la rige, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de los reclamantes en el presente asunto de los requisitos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017 (...).

Explica la Procuradora Judicial que revisadas las pruebas que obran en el plenario, se observa que los reclamantes en el presente asunto, demostraron su relación con los predios reclamados en restitución, la intención de explotación y transformación, acreditada por la cedula cafetera, no poseer más bienes inmuebles, no tener antecedentes penales, para la época del hecho victimizante (año 2008) el solicitante es calificado por los testigos como una persona de bien, honesta y trabajadora, quien además manifestó tener como expectativa con este proceso, la de retornar a los predios para continuar con su explotación, por lo que estima que reúne los requisitos para la adjudicación de los predios solicitados en restitución.



Razón por la cual solicita se acceda a la solicitud, teniendo en cuenta su derecho a la reparación integral y al desarrollo de un proyecto productivo agrícola, lo cual es viable teniendo en cuenta la vocación transformadora de que trata el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, previo concepto técnico por parte del grupo de proyectos productivos.

Concluye indicando que en su calidad de Ministerio Público, en aras de defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, su conyugue la señora MARÍA OFIR RONDÓN PATIÑO y su núcleo familiar presente en el momento del hecho victimizante, en condición de ocupantes de los predios rurales denominados Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno.

Resulta que la restitución de los predios solicitados debe realizarse con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima.

De igual manera solicita tener en cuenta las afectaciones y restricciones ambientales detectadas en los predios Los Arrayanes y El Cartageno por parte de las autoridades ambientales.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los

peticionarios, ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y MARIA OFIR RONDON PATIÑO, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 1519<sup>9</sup>, 1521<sup>10</sup> y 1522<sup>11</sup> del 6 de julio de 2015<sup>12</sup> respecto de los predios objeto de restitución, en su calidad de ocupantes de los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, las cuales fueron corregidas por la Resolución RV 2475 del 19 de agosto de 2015<sup>13</sup>, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumplíndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

<sup>9</sup> Fl. 66 a 74 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

<sup>10</sup> Fl. 97 a 106 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

<sup>11</sup> Fl. 145 a 153 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

<sup>12</sup> Fl. 37 a 58 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>13</sup> Fl. 31 y 32 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente*

*de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la*

restitución. "[85] (...)..."<sup>14</sup> *Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

Analizaremos cada caso en particular de manera individual a fin de lograr comprensión del asunto, veamos:

La acción restitutoria presentada a nombre del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, pretenden la reclamación de los predios denominados "Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno", ubicados en el Corregimiento de San Diego, Vereda El Congal, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	Los Arrayanes	El Guadual	El Cartageno
Área georreferenciada	0 has 6577 mts2	8 Has 7187 mts2	0 has 7187 mts2
Matricula inmobiliaria	106-31791	106-31790	106-31788
Ficha catastral	00-01-0003-0231-000	00-01-0003-0136-000	00-01-0003-0224-000

Analizaremos la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, veamos:

#### **PREDIO LOS ARRAYANES – FMI - 106-31791<sup>15</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 01 de junio de 2015, en atención a la Resolución 2302 del 30 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Pereira - Risaralda,

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

<sup>15</sup> Fl. 33 Cuaderno 1 - Tomo I

cumple con el artículo 49 del Estatuto de Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

- Se trata de un predio rural.
  
- Se indica respecto de la descripción, cabida y linderos: "área de 0 has 6577 m2. alinderado así: ###NORTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 8 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 1 Y 2, EN DIRECCIÓN SURORIENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 3 CON NOMBRE DE ARSENIO MARÍN, QUEBRADA AL MEDIO CON UNA DISTANCIA DE 170.788 MTS; ORIENTE PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 4 CON RODRIGO GIRALDO CON UNA DISTANCIA DE 60.472 MTS; SUR: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 4 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 5 CON HÉCTOR VILLA CON UNA DISTANCIA DE 23.098 MTS; Y OCCIDENTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 6,7, EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 8 CON NOMBRE DE JOSÉ ECHEVERRY EN UNA DISTANCIA DE 146.185 MTS###".
  
- En la solicitud de restitución presentada se menciona que conforme las declaraciones del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, este adquirió el predio por permuta verbal hecha al señor JOSE CORNELIO ECHEVERRY LOPEZ, hace aproximadamente 10 años y desde la fecha de la compra empezó a explotar el predio, cambio el predio solicitado y otro por parte de la finca que tenía una zona más debajo de la misma vereda.

### **PREDIO EL GUADUAL – FMI - 106-31790<sup>16</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 01 de junio de 2015, en atención a la Resolución 2303 del 30 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Pereira - Risaralda,

<sup>16</sup> Fl. 238 y 239 Cuaderno 1 - Tomo II



cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

- Se trata de un predio rural.

- Se indica respecto de la descripción, cabida y linderos: "un lote de terreno determinado como "el guadual" ubicado en la vereda el congol, corregimiento de san diego, del municipio de Samaná, departamento de Caldas, con un área de 7 hectáreas, alinderado así: ###NORTE: PARTIENDO DESDE PARTIENDO DESDE EL PUNTO 11 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 12, 13, 14, 15 EN DIRECCIÓN NORORIENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 16 CON NOMBRE DE JESÚS FRANCO CON UNA DISTANCIA DE 341,336 MTS, ORIENTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 16 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 17,1,2,3, EN DIRECCIÓN SUR, HASTA LLEGAR AL PUNTO 4 CON OCTAVIO ECHEVERRY CON UNA DISTANCIA DE 215.172 MTS Y RAÚL ECHEVERRY CON UNA DISTANCIA DE 211,600 MTS, QUEBRADA AL MEDIO CON LOS DO; SUR: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 4 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 5,6,7, EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 8 CON HÉCTOR FRANCO CON UNA DISTANCIA DE 216.186 MTES; Y OCCIDENTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 8 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 9, 10, EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE, Y HASTA LLEGAR AL PUNTO 11 CON NOMBRE DE MARCO ECHEVERRY CON UNA DISTANCIA DE 223.353 MTS, QUEBRADA AL MEDIO###

- En la solicitud de restitución presentada se menciona que este predio esta reportado en la base catastral del IGAC, asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria libro 1 tomo 24, página 234, número 794, del 12 de diciembre de 1952. Predio registrado en la base de datos del IGAC a nombre del señor Jesús María Muñoz, sin embargo según los testimonios recogidos de habitantes en la zona, el solicitante adquirió este predio hace aproximadamente 20 años, por compraventa al señor Víctor Echeverry y fue su lugar de residencia, además de haberlo explotado con cultivos, es de anotar que posteriormente toda la información de identificación de este predio fue actualizada, indicando la calidad de baldío respecto de este predio ante la ausencia de antecedente registral.

## **PREDIO EL CARTAGENO – FMI - 106-31788<sup>17</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 31 de mayo de 2015, en atención a la Resolución 2304 del 30 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Pereira - Risaralda, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
  
- Se trata de un predio rural.
  
- Se indica respecto de la descripción, cabida y linderos: "área de 0 has 3827 m2. alinderado así: ###NORTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SURORIENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 7 CON NOMBRE DE OCTAVIO ECHEVERRY, QUEBRADA AL MEDIO CON UNA DISTANCIA DE 89.60 METROS, ORIENTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 7 EN LÍNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 1,2,3, EN DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 4 CON JOSÉ JESÚS ECHEVERRY, CON UNA DISTANCIA DE 79,84 METROS; SUR: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 4 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 5 CON JOSÉ JESÚS ECHEVERRY CON UNA DISTANCIA DE 45.40 METROS Y OCCIDENTE: PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5 EN LÍNEA RECTA EN DIRECCIÓN NOROCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 7 CON NOMBRE DE MARCO ECHEVERRY CON UNA DISTANCIA DE 70.72 METROS###".
  
- En la solicitud de restitución presentada se menciona que el predio fue adquirido por medio de una permuta realizada con el señor Jorge Cornelio Echeverry, vecino y conocido de la zona, en el año 2006 y la otra parte, propiedad del padre del solicitante y adquirido cuando este murió. Cuando adquirió la otra parte a todo lo denominó como El Cartageno, siendo la suma de ambas el área que solicita.

---

<sup>17</sup> Fl. 157 Cuaderno 1 - Tomo I



Para establecer la naturaleza de los predios, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, donde no existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que dé cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), y que la inscripción de cada uno de ellos en la oficina de registro de instrumentos públicos, se produjo precisamente debido al presente tramite, tenemos que se trata de inmuebles de carácter baldío.

En cuanto a sus características, según los informes técnicos prediales elaborados por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que los predios cuentan con las siguientes características, veamos:

Los Arrayanes	El Guadual	El Cartageno
Afectación ambiental debido a quebrada por lindero norte		Afectación ambiental debido a quebrada por lindero norte
Afectación por explotación minera (sin presencia de bocamina para la explotación de minerales)	Afectación por explotación minera (sin presencia de bocamina para la explotación de minerales)	Afectación por explotación minera (sin presencia de bocamina para la explotación de minerales)

- La Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Samaná indicó respecto de las características de los predios:

No tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.
El uso del suelo de este predio es RASTROJO según plano de usos del suelo del PBOT
El predio no se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua y zonas de reserva vial, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.
El predio no se encuentra ubicado en zona de vulnerabilidad por deslizamiento según plano de riesgo de suelo rural del PBOT.
El predio es apto para adelantar actividades de desarrollo de vivienda rural, según planos del PBOT.
Para infraestructura vial la vereda cuenta con vía secundaria a 53 km de la cabecera municipal.
Para agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos sólidos para las viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales y bocatomas.
Para saneamiento básico los proyectos se tienen estipulados para la totalidad del municipio de acuerdo con el plan de desarrollo municipal.
Los solicitantes no se han acercado a realizar postulaciones a proyectos de vivienda, mejoramientos o saneamientos básicos.

- La Dirección Para La Acción Integral Contra Minas Antipersonal<sup>18</sup> indica que el Municipio de Samaná fue asignado para tareas de desminado humanitario al Batallón de Desminado Humanitario Nro 60 – BIDES60 (ahora orgánico de la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario Nro. 1 – BRDEH) desde el 30 de junio de 2010; allí se han finalizado 117 de los 127 sectores (veredas) con un avance del 92%. Quedando aun en operación las siguientes 10 veredas:

<sup>18</sup> FL. 293, 311 y 312 Cuaderno 1 – Tomo II

Raudales, La Alejandría, Guacamayal, San Francisco, Viboral, La Bella, Alegrías, La Abundancia, La Estrella y Guayaquil.

Se han identificado 212 áreas peligrosas y áreas peligrosas confirmadas de las cuales se han culminado 201, lo que representa un avance del 95% liberando 893.747,5 m<sup>2</sup>, donde se han destruido 411 artefactos explosivos.

En cuanto a los predios objeto de la pretensión indican que se encuentran georreferenciados dentro del sector 97 identificado como El Congal, sector que ya fue intervenido y finalizadas las operaciones que fueron monitoreadas por el componente externo del monitoreo de AICMA-CO OEA, dando nivel de conformidad para la entrega como libre de sospecha de contaminación de MAP/MUSE.

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos<sup>19</sup> informó que el predio no se ubica en área de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS<sup>20</sup>, indica respecto de los predios:

Los Arrayanes	El Guadual	El Cartageno
No hace parte de Ábacos (áreas abastecedoras de acueductos para consumo) no se encuentra ubicado en zona de protección.	Predio de 8 ha, 4 ha se encuentran en cobertura de Bosque Húmedo Tropical Secundario asociado a las Fajas Forestales Protectoras de las quebradas El Congal y Volcanes, las otras 4 hectáreas se encuentran en cultivo de pastos.	Aproximadamente el 20% se encuentra ubicado en zona de bosque de galería y ripario, es importante precisar que los bosques de caldas deben ser conservados, la ley segunda de 1959, mediante la que se establecieron siete zonas de reserva para la protección y uso sostenible de los bosques en el país, constituye uno de los más tempranos reconocimientos de que la inmensa riqueza y extensión de nuestros bosques debe considerarse parte fundamental de la

<sup>19</sup> Fl. 119 a 121 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>20</sup> Fl. 93166 a 169 Cuaderno 1 – Tomo I

		consecución de los objetivos de desarrollo nacionales, por lo tanto no se deberá aprovechar especies arbóreas para extender las áreas en cultivos y pastos.
En los predios donde existan corrientes hídricas, afloramientos u ojos de agua, se debe de conservar, una faja mínima protectora de 15 mts alrededor o al lado y lado de la corriente, acorde con la resolución Nro. 077 de 2011 de Corpocaldas.	No se ubica dentro de ábacos (áreas abastecedoras de acueducto para consumo humano).	En los predios donde existan corrientes hídricas, afloramientos u ojos de agua, se debe de conservar, una faja mínima protectora de 15 mts alrededor o al lado y lado de la corriente, acorde con la resolución Nro. 077 de 2011 de Corpocaldas.
Si la URT define para los predios un proyecto productivo donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos para establecer cultivos o pastos, se deberá tramitar el respectivo permiso ante Corpocaldas, en concordancia con el decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales.	No se ubica en área del sistema nacional de áreas protegidas SINAP	Si la URT define para los predios un proyecto productivo donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos para establecer cultivos o pastos, se deberá tramitar el respectivo permiso ante Corpocaldas, en concordancia con el decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales.
En el predio se podrán desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantado arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.	No se ubica dentro de la reserva forestal central de la ley 2 de 1959.	En el predio se podrán desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantado arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.
	El predio en su totalidad pertenece al plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica rio Samaná sur, pomca Samaná sur, adoptado mediante resolución de Corpocaldas 3620 de 20 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del ríos	

	<p>Samaná sur y se dictan otras disposiciones”, este predio tiene la categoría de ordenación denominada conservación y protección ambiental</p>	
	<p>Las amenazas en el predio son debido a movimientos en masa, debido a la topografía pendiente, régimen climático, y condiciones naturales del suelo, factor acelerado por las actividades antrópicas, por lo tanto para la intervención del predio en actividades PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS estará condicionada al manejo que se de del mismo, estableciendo las medidas de mitigación y manejo requeridas, pues no se evidenciaron procesos erosivos o movimientos en masa latente, salvo aquellas generadas por el sobre pastoreo en las áreas de cultivo de pasto, en la cual se debe tener especial protección y minimizar el riesgo generando procesos técnicos como los silvopastoriles, rotación de potros, estabulación de ganado, entre otras que establezcan el proyecto productivo que se defina para el predio.</p>	
	<p>Por el límite norte del predio discurren vías fuentes hídricas de orden de corriente 5, en la cual el beneficiario de restitución debe conservar y alinderar una faja forestal protectora mínima de 15 metros a lado y lado del cauce y de mínimo 30 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua, acorde con la resolución nro. 077 de 2011 de Corpocaldas (por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal</p>	

	<p>protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas)</p>	
	<p>Los beneficiarios de predios restituidos solo están conectados a acueducto rural, deberán tramitar ante Corpocaldas la respectiva concesión de aguas de dominio público y permiso de vertimientos, a fin de que legalicen el uso de este recurso como usuarios garantizando el derecho a usar el agua y así evitar inconvenientes o conflictos en el futuro con otros usuarios actuales o potenciales.</p>	
	<p>Si la URT define para el predio un proyecto productivo agropecuario donde sea necesario y justificado la intervención de rastrojos y el aprovechamiento de guaduales, arboles aislados, para establecer cultivos o praderas, en las áreas de "bosque en regeneración" o rastrojo consolidado a partir de coberturas agropecuarias anteriores para recomponer o establecer nuevas actividades agropecuarias u otros procesos productivos, se debe solicitar asesoría o permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental Corpocaldas, conforme al decreto nro. 1791 de 1996 de régimen de aprovechamiento forestal, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales y la resolución 185 de 2008.</p>	
	<p>El predial El Guadual se encuentra demarcado en su mayor parte, por un bosque denso alto en tierra</p>	

	<p>firme, de galería ripario, el cual debe ser conservado y manejado de acuerdo a los parámetros técnicos justificados, inmersos en el régimen forestal colombiano decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.3.1.</p>	
	<p>En el predio de conformidad con los usos permitidos ya mencionados, y consideraciones ambientales, se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimientos, cauces y corrientes.</p>	

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto de los predios, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares de los bienes inmuebles solicitados en restitución, corresponden a las consignadas en los ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de cada uno de los bienes inmuebles para su plena identificación, dan cuenta que los mismos se encuentran individualizados así:

**PREDIO LOS ARRAYANES**

Linderos y coordenadas:



7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba allinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 131 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 1, 2 y 134 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 181,59m en colindancia con predio de ARSENIO MARIN con QUEBRADA sin nombre al medio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 60,47m en colindancia con predio de RODRIGO GIRALDO.			
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 23,10m en colindancia con predio de HECTOR VILLA.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 131 con una distancia de 161,87m en colindancia con predio de JOSE ECHEVERRY y cierra.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el allinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNÁ COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNÁ SIRGAS <u>  X  </u>				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	5° 37' 53,347" N	75° 0' 34,967" W	1.114.567,499	896.720,416
2	5° 37' 52,330" N	75° 0' 33,549" W	1.114.536,164	896.764,015
3	5° 37' 51,676" N	75° 0' 31,161" W	1.114.515,958	896.837,477
4	5° 37' 50,036" N	75° 0' 32,248" W	1.114.465,636	896.803,942
5	5° 37' 50,117" N	75° 0' 32,994" W	1.114.468,167	896.780,983
6	5° 37' 51,828" N	75° 0' 34,560" W	1.114.505,439	896.732,832
7	5° 37' 52,171" N	75° 0' 35,154" W	1.114.531,385	896.714,605
8	5° 37' 53,495" N	75° 0' 36,288" W	1.114.572,103	896.679,770
134	5° 37' 51,999" N	75° 0' 32,318" W	1.114.525,935	896.801,875
131	5° 37' 53,939" N	75° 0' 36,540" W	1.114.585,745	896.672,030

PREDIO EL GUADUAL:

Linderos y coordenadas:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 100639 (11), en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 100653 (16), en una distancia de 341,34 metros, colindando con predio del señor José Franco			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100653 (16), en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 100651 (4) en una distancia de 426,77 metros, colindando con predio de los señores Octavio Echeverry y Raúl Echeverry; con quebrada al medio			
SUR:	Partiendo desde el punto 100651 (4), en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 100647 (8), en una distancia de 216,19 metros, colindando con predios del señor Hector Franco			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100647 (8), en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 100639 (11), en una distancia de 223,35 metros, colindando con predio del señor Marco Echeverry			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el allinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNÁ COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNÁ SIRGAS <u>  X  </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.114.613.264	896.260.100	5° 37' 54,813" N	75° 0' 49,525" W
2	1.114.561.935	896.245.654	5° 37' 53,142" N	75° 0' 50,392" W
3	1.114.471.754	896.239.605	5° 37' 50,205" N	75° 0' 50,584" W
4	1.114.403.888	896.241.450	5° 37' 47,997" N	75° 0' 50,520" W
5	1.114.411.826	896.205.014	5° 37' 48,253" N	75° 0' 51,705" W
6	1.114.442.029	896.144.690	5° 37' 49,233" N	75° 0' 53,666" W
7	1.114.465.631	896.065.608	5° 37' 49,997" N	75° 0' 56,237" W
8	1.114.473.286	896.037.736	5° 37' 50,245" N	75° 0' 57,143" W
9	1.114.534.530	895.977.168	5° 37' 52,235" N	75° 0' 59,114" W
10	1.114.628.042	895.932.826	5° 37' 53,602" N	75° 1' 0,560" W
11	1.114.661.765	895.826.286	5° 37' 56,374" N	75° 1' 0,774" W
12	1.114.678.054	896.008.343	5° 37' 56,909" N	75° 0' 58,109" W
13	1.114.743.525	896.010.552	5° 37' 59,040" N	75° 0' 58,037" W
14	1.114.788.976	896.051.859	5° 38' 0,521" N	75° 0' 56,700" W
15	1.114.807.146	896.049.623	5° 38' 1,113" N	75° 0' 56,774" W
16	1.114.798.750	896.161.817	5° 38' 0,845" N	75° 0' 53,126" W
17	1.114.711.818	896.234.592	5° 37' 58,020" N	75° 0' 50,759" W



PREDIO EL CARTAGENO:

Linderos y coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con nombre de Octavio Echeverry-Quebrada al medí con una distancia de 89.60 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3 en dirección sur, hasta llegar al punto 4 con Jose Jesus Echeverry con una distancia de 79.84 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 5 con Jose Jesus Echeverry con una distancia de 45.40 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 7 con nombre de Marco Echeverry con una distancia de 70.72 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderao son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1114602.978 m	896635.814 m	5° 37' 54,498" N	75° 0' 37,718" O
2	1114594.891 m	896621.216 m	5° 37' 54,234" N	75° 0' 38,192" O
3	1114586.680 m	896625.941 m	5° 37' 53,967" N	75° 0' 38,038" O
4	1114544.165 m	896617.940 m	5° 37' 52,582" N	75° 0' 38,295" O
5	1114566.508 m	896578.411 m	5° 37' 53,308" N	75° 0' 39,581" O
6	1114626.229 m	896540.529 m	5° 37' 55,250" N	75° 0' 40,815" O
7	1114610.662 m	896628.772 m	5° 37' 54,747" N	75° 0' 37,947" O

De la relación jurídica del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, con los predios reclamados.

En atención a la naturaleza de los predios reclamados, baldíos, es de anotar que los solicitantes deben ser considerados como ocupantes de los mismos, pues tanto Los Arrayanes, como El Cartageno, fueron adquiridos a partir del año 2006, mientras que El Guadual fue adquirido por lo menos 18 años atrás, términos contados a partir de la solicitud (2015), situación que fue corroborada en los

testimonios rendidos por los vecinos del mismo, JOSE RAUL ECHEVERRY, JORGE CORNELIO ECHEVERRY LOPEZ, JOSE OCTAVIO ECHEVERRY.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio<sup>21</sup> el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

*“...Según la comunidad del congal, y como se describió anteriormente, desde que se produce la toma de Florencia en 1996 hubo un periodo de hegemonía guerrillera, en donde a pesar de convivir con un actor armado al margen de la ley, y vivir en permanente zozobra, no era recurrente los asesinatos selectivos, la siembra de minas anti personas o las masacres.*

*Como ejemplo de esto en 1999 la Farc retoma el corregimiento de Florencia, en esta ocasión se usaron morteros y pipetas, “destruyeron la iglesia, la casa cural, oficina del banco Agrario, averiaron 25 edificaciones”, en palabras de la comunidad “la segunda vez fue cuando tumbaron la corregiduria y la iglesia, la gente tuvo que estar escondida como 8 días” con la destrucción de la caja agraria la población se vio afectad, ya que para obtener los servicios financieros y bancarios se veían obligados a trasladarse grandes distancias (situación que aun hoy continua)*

*Teniendo en cuenta el ordenamiento territorial, la región del congal es la última vereda hacia el oriente de la jurisdicción de san diego (...) así mismo antes del 2000 los pobladores del congal, referenciaba a san diego como el lugar de aprovisionamiento de víveres y mercancía, así como de venta de los productos agrícolas que allí se producían en especial el café.*

*En este marco de retaliaciones de las ACMM en contra de la población de Florencia y de las FARC en contra de la población de san diego, se crean controles de entradas y salidas de la población por medio de*

<sup>21</sup> Fl. 1 a 19 Cuaderno 2 Pruebas Especificas

*retenes como denuncian la defensoría del pueblo en el 2002 en relación a las autodefensas.*

*Así mismo las personas del congal identificaban la vereda la reina jurisdicción de Florencia como el lugar de la base militar de las Farc, en cuanto a las ACMM se identifica la vereda la bonita ubicada en cercanías del área rural del corregimiento de san diego como el lugar de estar de las ACMM.*

### ***Incursión Paramilitar y quema de la aldea del Congal***

*Como se mencionó y se evidencia (...) la vereda del congal quedo en medio de la línea divisoria que se había trazado los grupos armados, en relación a sus áreas de influencia.*

*Esta situación dejo a la población en un alto riesgo como explica el portal verdad abierta.*

*"el congal estreno siglo bajo dos fuegos, las guerrillas exigiéndoles la lealtad que no les tenían y los paramilitares sospechando de ellos como amigos de la subversión. Eran prisioneros de las Farc y blanco de las autodefensas del frente Omar Isaza (FOIS) la confrontación se volvió cada vez más violenta y la fuerza pública también intensifico los combates".*

*Los grupos armados crearon fronteras ficticias entre caseríos hermanos. Así, como tildaban de guerrilleros a los habitantes de el congal, los paramilitares no los dejaban salir. Como las Farc señalaban a los vecinos de Berlín, san miguel y norcasia de auxiliares de los paramilitares, entonces los atacaban. El que pasara de un pueblo al otro era sentenciado a muerte por cualquiera de los dos grupos armados.*

*A pesar de los riesgos de traspasar las líneas imaginarias trazadas por los grupos armados, algunos pobladores de el congal debía dirigirse obligatoriamente a san diego a sabiendas de ser señalados como informantes guerrilleros.*

*El día anterior al que los paramilitares arrasaron el congal, un vecino de la aldea, se encontraba en un lugar conocido como la partida, "jaiver" vio a los paramilitares estaban en la partida retozando, venían de san diego y se les voló, y nos avisó a todos, y entonces desocupamos todos en la noche, porque pensamos que nos iban a caer en la noche. Acá mandaron unas chivas con ayuda de la junta, a la plaza de Florencia llegamos todos, el corregidor nos ayudó, Gustavo Cardona"*

*A ser una de las primeras veredas de Samaná en quedar total ente deshabitada debido al conflicto armado y el desplazamiento forzado, "se afectaron tanto los sueños, pasamos de ser empelado a ser empleados, de acomodados a desacomodados, hasta ahorita, las fincas se montaron, es que por allá va uno y no encuentra un palo de café. Es que lo que le pasa al congal es diferente a lo que le paso al resto, porque acá todos son desplazados pero todos volvieron a las fincas, pero nosotros no tenemos nada".*

*(...)*

*En el año 2002 Samaná alcanzara el pico más alto en desplazamiento forzado y victimizaciones derivadas del conflicto armado, como lo ha establecido la red de información de la unidad para la atención y reparación a las víctimas.*

*Posterior al 2002 se da una desescalada del conflicto gracias a la entrada de la fuerza pública, la desmovilización del ACMM en el corregimiento de la merced del municipio de puerto triunfo (Antioquia) el 6 de marzo del 2006 por medio de la resolución 002 del 2006. (...)...<sup>22</sup>*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de*

<sup>22</sup> Fl. 10 vto al 13 cuaderno 1 – tomo I

*las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley...”  
(El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)." (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO y su grupo familiar, respecto de los predios solicitados en restitución, ubicados en el Corregimiento San Diego, Vereda El Congal, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en uno de los predios reclamados donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de parte de su núcleo familiar, su esposa y uno de sus hijos, y cultivaba los demás predios solicitados.

Explica el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA respecto de cada uno de estos predios lo siguiente:

*"...Las fincas "El Cartageno y los Arrayanes" las tengo desde el año 2008 y la finca "El Guadual" la tengo hace más o menos 14 años, la del guadual la compre en dinero a un joven llamado victo Echeverry (primo mío) murió hace mucho. Y las otras dos fincas las cambie por un lote que se llama "El Cariaño", los tres lotes se encuentran cerca uno del otro pero no son colindantes, los arrayanes colinda con una quebrada y el guadual colinda con otras quebradas. Yo vivía en la finca el guadual allá tenía la casa, era una casa de madera, techada en zinc de una planta, el piso era en madera tenía 3 cuartos, una cocina, beneficiadero, tenía maquinarias y las otras dos fincas (Los Arrayanes y El Cartageno) las tenía para cosechar pan coger(caf , pl tano, ma z, yuca, frijol, tomate), ten a un potero en la finca el guadual (...), los colindantes de los arrayanes eran: Rigoberto Giraldo, Arsenio Mar n, Jos  Jes s Echeverry (mi*



*papa) y con una quebrada. El lote el Cartageno lindaba con el señor Octavio Echeverry (tío mío), Cornelio Echeverry (primo Echeverry hijo de Pedro José tío mío), con el señor Pedro José Echeverry (tío mío) y con mi papa José Jesús; y el lote Guadual lindaba: con el señor Héctor Franco, con el señor Cornelio Echeverry, con José Antonio Franco, con Vitalino Betancurt, con Octavio Echeverry y con Raúl Echeverry (primo hijo de Pedro José).*

*Desde el año 2007 comenzaron a pasar grupos armados por los predios, antes de eso no se veían, pasaban vestidos de camuflado, ninguno era conocido de la vereda, el motivo por el cual me desplace fue que a la finca mía bajo un día el ejército y me pidieron permiso para hacer el almuerzo en mi casa y darle agua, al otro día y que yo le ayude al ejército llegaron por la tarde unos muchachos de ese frente y me dijeron que tenía 3 días para que desocupara el área sin decirme un porque, entonces nosotros nos asustamos mucho y al otro día nos fuimos de allá, nos fuimos para el Corregimiento de Florencia (solo éramos mi esposa y mi hijo GEIMAR, el resto de mis hijos vivían aparte), llegamos a la casa de una tía mía Carmen Rosa Echeverry estuvimos como un mes y luego nos vinimos para palestina donde estoy ahorita (...) no he recibido ninguna finca del estado. La finca El Guadual era la que tenía energía de la Chec ya que era la única que tenía casa las otras eran tierra en bruto para cosechar. El agua era de nacimiento. (...)»<sup>23</sup>.*

De igual manera las Resoluciones Nro. RV 1519, 1521, 1522 del 06 de julio de 2015<sup>24</sup> así como la Resolución RV 2475 del 19 de agosto de 2015 que corrige las anteriores, respecto de los predios objeto de restitución “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, que lo reconocen como ocupante, expedidas por la UAEGRTD “*Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando respecto de esta:

*“...según el relato del solicitante dentro de la solicitud inicial el abandono que sufrió el predio se dio en el año de 2008, cuando, por accionar de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la zona lo amenazaron por colaborarle al ejército nacional luego de que pasaran por su predio...”*

Además hacen énfasis en que:

*“...El señor se encuentra inscrito en el registro único de víctimas, por el desplazamiento masivo que el y su núcleo familiar sufrieron del predio en el año 2005, fecha del hecho 27/04/2005, fecha de valoración 10/09/2007 y fecha de valoración 09/01/2008 ambos del municipio de Samaná- caldas...”*

Lo cual fue la causa determinante por la cual deciden abandonar los inmuebles, quedando los predios totalmente abandonados y fuera de la disposición de quien hoy los reclaman, los actos administrativos referenciados así lo relatan.

<sup>23</sup> Fl. 45 a 47, 79 a 81, 118 a 120 cuaderno 2 – pruebas específicas

<sup>24</sup> Fl. 37 a 158 Cuaderno 1 – Tomo I

Condiciones estas que fueron ratificadas por sus colindantes, vecinos y familiares JOSE RAUL ECHEVERRY, JORGE CORNELIO ECHEVERRY LOPEZ Y JOSE OCTAVIO ECHEVERRY en sendas declaraciones rendidas ante la e UAEGRTD, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si es necesario precisar que si bien en este caso es procedente realizar la restitución material de los predios, debe el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional De Caldas – CORPOCALDAS, quien deberá prestar la asesoría necesaria al mismo, para efecto de delimitación de las rondas hídricas y el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias, en caso de ser necesario.

### 3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la

situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. Adjudicación de los Predios Los Arrayanes, El Guadual y El Cartageno al señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO su esposa.

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFOR RONDON PATIÑO su esposa, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación de los predios Los Arrayanes, El Guadual y El Cartageno pretendidos en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que estos predios son baldíos, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA y la señora MARIA OFOR RONDON PATIÑO su esposa, son personas dedicadas al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó los predios pretendidos en restitución, los cuales explotaba económicamente, además que se trata de personas de escasos recursos económicos, que no tienen propiedades rurales diferentes a las solicitadas en este proceso, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule los predios objeto de restitución en favor de los solicitantes.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre los predios Los Arrayanes, El Guadual y El Cartageno, identificados en los Informes Técnico Prediales y de georreferenciación allegados por la UAEGRTD.

3.7.2. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



Se ordenará en favor del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO y su grupo familiar al momento de los hechos que dieron lugar al despeamiento, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.3. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.7.4. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS debido a las restricciones ambientales de los predios.

3.7.5. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas

obrantes en el proceso, ni el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, ni su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO, tampoco su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.6. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.7.7. Se ordenara la entrega de los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, en atención a que el núcleo familiar del solicitante no ha retornado a los predios, para lo cual ejecutoriada la sentencia se comisionara a la Unidad Administrativa De Restitución De Tierras – Eje Cafetero y Valle del Cauca.

3.7.8. De igual manera se deja expresa constancia de que deberán tomarse las medidas necesarias a fin de que los beneficiarios de la sentencias participen del plan de retorno a la vereda al congal en las mismas condiciones de aquellos que ya retornaron, si es que ese fuera su interés, razón por la cual la apoderada designada para este proceso deberá indicarlo al despacho, en caso de que sea necesario tomar medidas adicionales sobre el particular.

3.7.9. Se ordenara desvincular de la presente acción al señor Jesús María Muñoz Morales quien fue representado por Curador Ad Litem, en razón a que no se afecta por las resultas del proceso, y a la empresa Gaia Energy Investments Ltda. Sucursal Colombia puesto que la misma no adelanta actualmente ninguna actividad en el predio, sin embargo en caso de adelantar alguna actividad en la misma deberá comunicarse con los beneficiarios para tal fin.

### 3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA, su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO y su núcleo familiar al momento de los hechos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el año 2008, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad</b>
Alcides Echeverry Herrera	CC – 4.572.581	Solicitante
María Ofir Rondón Patiño	CC – 25.141.529	Conyugue
Geimar Echeverry Rondón	CC – 1061626602	Hijo

De los predios rurales denominados “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, Ubicados en el Corregimiento San Diego, Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificados así:

<b>Predio</b>	Los Arrayanes	El Guadual	El Cartageno
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-31791	106-31790	106-31788
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0003-0231-000	00-01-0003-0136-000	00-01-0003-0224-000
<b>Área Restituida</b>	0 has 6.577 mts2	1 Has 5000 mts2	0 has 7187 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.572.581 de Samaná, y su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.529 de Samaná, en su condición de ocupantes de los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio Los Arrayanes:

Linderos y coordenadas:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba allindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 131 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 1, 2 y 134 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 181,59m en colindancia con predio de ARSENIÓ MARÍN con QUEBRADA sin nombre al medio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 60,47m en colindancia con predio de RODRIGO GIRALDO.			
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 23,10m en colindancia con predio de HECTOR VILLA.			
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 131 con una distancia de 161,87m en colindancia con predio de JOSÉ ECHEVERRY y cierre.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el allindero son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ ___X___				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X___				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	5° 37' 58,347" N	75° 0' 34,967" W	1.114.567,499	896.720,416
2	5° 37' 52,330" N	75° 0' 33,549" W	1.114.536,164	896.764,015
3	5° 37' 51,676" N	75° 0' 31,161" W	1.114.515,958	896.837,477
4	5° 37' 50,036" N	75° 0' 32,248" W	1.114.465,636	896.803,942
5	5° 37' 50,117" N	75° 0' 32,994" W	1.114.468,167	896.780,983
6	5° 37' 51,328" N	75° 0' 34,560" W	1.114.505,439	896.732,832
7	5° 37' 52,171" N	75° 0' 35,154" W	1.114.531,385	896.714,605
8	5° 37' 53,495" N	75° 0' 36,288" W	1.114.572,103	896.679,770
134	5° 37' 51,999" N	75° 0' 32,318" W	1.114.525,935	896.801,875
131	5° 37' 58,939" N	75° 0' 36,540" W	1.114.585,745	896.672,030

Predio El Guadual:

Linderos y coordenadas:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 100639 (11), en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 100653 (16), en una distancia de 341,34 metros, colindando con predio del señor José Franco			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100653 (16), en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 100651 (4) en una distancia de 426,77 metros, colindando con predio de los señores Octavio Echeverry y Raúl Echeverry, con quebrada al medio			
SLUR:	Partiendo desde el punto 100651 (4), en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 100647 (8), en una distancia de 216,19 metros, colindando con predios del señor Hector Franco			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100647 (8), en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 100639 (11), en una distancia de 223,35 metros, colindando con predio del señor Marco Echeverry			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el allinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1 114 613 266	896 260 100	5° 37' 54,813" N	75° 0' 49,925" W
2	1 114 561 939	896 245 054	5° 37' 53,142" N	75° 0' 50,392" W
3	1 114 471 754	896 239 605	5° 37' 50,208" N	75° 0' 50,584" W
4	1 114 403 888	896 241 450	5° 37' 47,997" N	75° 0' 50,520" W
5	1 114 411 826	896 205 014	5° 37' 48,253" N	75° 0' 51,705" W
6	1 114 442 029	896 144 890	5° 37' 49,233" N	75° 0' 53,666" W
7	1 114 465 631	896 065 608	5° 37' 49,997" N	75° 0' 56,237" W
8	1 114 473 286	896 037 736	5° 37' 50,245" N	75° 0' 57,143" W
9	1 114 534 530	895 977 168	5° 37' 52,235" N	75° 0' 59,114" W
10	1 114 628 042	895 932 826	5° 37' 55,607" N	75° 1' 0,560" W
11	1 114 661 765	895 926 286	5° 37' 56,374" N	75° 1' 0,774" W
12	1 114 678 054	896 008 343	5° 37' 56,909" N	75° 0' 58,109" W
13	1 114 743 525	895 010 552	5° 37' 59,040" N	75° 0' 58,037" W
14	1 114 788 976	896 051 859	5° 38' 0,521" N	75° 0' 56,709" W
15	1 114 807 146	896 049 623	5° 38' 1,113" N	75° 0' 56,774" W
16	1 114 798 750	896 161 817	5° 38' 0,845" N	75° 0' 53,128" W
17	1 114 711 818	896 234 592	5° 37' 58,020" N	75° 0' 50,759" W

Predio El Cartageno:

Linderos y coordenadas:



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con nombre de Octavio Echeverry-Quebrada al medi con una distancia de 89.60 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3 en dirección sur, hasta llegar al punto 4 con Jose Jesus Echeverry con una distancia de 79.84 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 5 con Jose Jesus Echeverry con una distancia de 45.40 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 7 con nombre de Marco Echeverry con una distancia de 70.72 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1114602.978 m	896635.814 m	5° 37' 54,498" N	75° 0' 37,718" O
2	1114594.891 m	896621.216 m	5° 37' 54,234" N	75° 0' 38,192" O
3	1114586.680 m	896625.941 m	5° 37' 53,967" N	75° 0' 38,038" O
4	1114544.165 m	896617.940 m	5° 37' 52,582" N	75° 0' 38,295" O
5	1114566.508 m	896578.411 m	5° 37' 53,308" N	75° 0' 39,581" O
6	1114626.229 m	896540.529 m	5° 37' 55,250" N	75° 0' 40,815" O
7	1114610.662 m	896628.772 m	5° 37' 54,747" N	75° 0' 37,947" O

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor del señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.572.581 de Samaná, y su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.529 de Samaná, de los predios Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en los Informes Técnicos Prediales y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, los cuales les serán remitidos para los efectos correspondientes, actos administrativo que deben ser expedidos en un término máximo de **TRES (3) MESES**, de los cuales deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES**

**AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-31791, 106-31790, 106-31788; predios ubicados en el Corregimiento San Diego, Vereda el congol, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, ubicados en el Corregimiento San Diego, Vereda el congol, Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e

individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos.

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en los predios restituidos a favor de los beneficiarios, señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.572.581 de Samaná, y su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.529 de Samaná, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia, para lo cual deberá tener en cuenta el plan de retorno a la vereda al congol y su centro poblado en caso de así ser solicitado por los beneficiarios.

DECIMO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización, para lo cual deberá tener en cuenta el plan de retorno a la vereda al congol y su centro poblado en caso de así ser solicitado por los beneficiarios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma



inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.572.581 de Samaná, y su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.529 de Samaná, y su núcleo familiar al momento de los hechos, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor ALCIDES ECHEVERRY HERRERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.572.581 de Samaná, y su esposa la señora MARIA OFIR RONDON PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.529 de Samaná, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO TERCERO: MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la entrega de los predios “Los Arrayanes, El Guadual, El Cartageno”, a los beneficiarios de la sentencia, para lo cual ejecutoriada la misma, se comisionara a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Eje Cafetero y Valle del Cauca para lo correspondiente.

DECIMO QUINTO: DEBERÁN tomarse las medidas necesarias a fin de que los beneficiarios de la sentencia participen del plan de retorno a la vereda El Congal en las mismas condiciones de aquellos que ya retornaron, si es que ese fuera su interés, razón por la cual la apoderada designada para este proceso deberá indicarlo al despacho.

DECIMO SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de los beneficiarios y a nombre de la unidad de restitución de tierras valle del cauca eje cafetero, a la doctora Vanessa Alejandra Diaz Durango, en los términos de la representación a ella otorgada.

DÉCIMO SEPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción al señor Jesús María Muñoz Morales quien fue representado por Curador Ad Litem, en razón a que no se afecta por las resultas del proceso, y a la empresa Gaia Energy Investments Ltda Sucursal Colombia puesto que la misma no adelanta actualmente ninguna actividad en el predio, sin embargo en caso de adelantar alguna actividad en la misma deberá comunicarse con los beneficiarios para tal fin.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

**BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PEREIRA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 074**  
**del 05/05/2021**

LUZ ADRIANA BETANCUR GOMEZ  
Secretaria